

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 90

La legislación vigente previene que se facilite a petición de los interesados en una sucesión certificación de lo que conste, en cuanto al causante, en el Registro General de Actos de Última Voluntad, instalado en Madrid. Ante las dificultades existentes para adquirir el documento expresado,

DISPONGO:

Artículo primero. Las certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad podrán ser sustituidas, cuando se refieran a personas fallecidas antes de 1.º de Julio del año actual, con una certificación suscrita por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio Notarial, en cuyo territorio hubiera tenido el causante su último domicilio, expedida con referencia al Registro particular que se lleva en los Colegios Notariales y con testimonio de una información testifical practicada ante el Juez municipal del último domicilio del finado, y si no fuere posible, ante el del lugar donde estuviere la mayor parte del caudal relicto, ante el del pueblo donde residieren la mayoría de los herederos o ante el del en que residiere el que inste la información, por el orden indicado. La información versará sobre si el finado otorgó testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizantes y Archivos o lugares donde se hallen los testamentos. Se hará constar que los testigos trataban al difunto y que son conocidos del Secretario, debiendo intervenir en otro caso testigos de conocimiento. Tanto la información como los testimonios que de la misma se expidan, se extenderán en papel de la última clase, sin que pueda exigirse más de cinco pesetas por toda clase de derechos.

Artículo segundo. No será necesaria esa información para la declaración de herederos abintestado, si los testigos a que se refiere el artículo 979 de la ley de Enjuiciamiento civil, reunieran las circunstancias antes indicadas, lo que se hará constar en sus declaraciones.

Artículo tercero. Si la defunción

hubiese ocurrido a partir de dicha fecha, será preciso además, una certificación expedida por el Encargado del Registro de Actos de Última Voluntad, que funciona en la Comisión de Justicia de la Junta Técnica, referente a los datos que obren en el Registro.

Dado en Salamanca a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETOS-LEYES

El Movimiento Nacional requiere como medida indispensable que todos aquellos ciudadanos que, desempeñando funciones públicas, hubieran contribuido con una actuación política y social significada a que España llegara al estado de anarquía y barbarie aún padecidos por algunas provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de Derecho.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Junta Técnica del Estado y demás organismos creados por Ley del primero de Octubre último, dispondrán la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados, que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a éste, cualquiera que sea la forma en que ingresaren y la función que desempeñen, lo mismo se trate de funcionarios del Estado que de la Provincia o Municipio.

Artículo segundo. Las empresas concesionarias de servicios públicos o Monopolios, separarán de sus puestos, a indicación del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen. La Junta Técnica del Estado, formará en estos casos, y como base de la resolución de su Presidente, ligero expediente o exposición de hechos o circunstancias justificativas de la medida.

Artículo tercero. Todas las resoluciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra, imponiendo sanciones a los funcionarios públicos dependientes de las mismas y como consecuencia de sus actuaciones políticas, sean anteriores al Movimiento Nacional, o por su actuación durante el mismo, no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas.

Dado en Salamanca a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

El retraimiento del capital, debido a la actuación marxista del llamado Gobierno de Madrid, especialmente en cuanto afecta a la propiedad inmueble y valores bursátiles, da lugar a que en caso de obligada enajenación de bienes de esa clase, no se ofrezca su verdadero precio, con perjuicio de la persona que insta el procedimiento, del deudor y de quienes tengan algún derecho sobre los bienes. Para evitar, aunque sólo sea en parte, ese perjuicio,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados conforme al procedimiento judicial sumario, establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalado en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días, que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuese el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Para hacer efectivos créditos hipotecarios, no podrá promoverse hasta el día primero de Octubre expresado el procedimiento extrajudicial y si se hubiese iniciado quedará en suspenso hasta ese día, pudiendo pedir el acreedor la posesión interina de la finca ante el Tribunal a que se refiere en su párrafo segundo el artículo cuarto del presente Decreto, la que se concederá como dispone en su inciso primero el párrafo primero de este artículo.

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de inmuebles, una vez que el deudor haya sido citado de remate, se dictará providencia fijando el término de tres días para que el actor pida la administración o posesión interina de los inmuebles, si creyere convenirle, con el alcance que se expresa en el párrafo primero del artículo anterior.

Transcurrido el término o conferida la posesión, se acordará, en cuanto a los inmuebles, como se previene en el último inciso de dicho párrafo, y notificada esta resolución, empezará a correr, respecto a los demás bienes embargados, el término establecido en el artículo mil cuatrocientos sesenta y uno de dicha Ley.

Artículo tercero. Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, si fuese posible, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión íntegra de las fincas como se dice en

el artículo primero, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirla, se acordará respecto a los inmuebles como dispone en su último inciso el párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Todas las fincas adjudicadas en virtud de subasta celebrada después del dieciocho de Julio último, tanto en el procedimiento extrajudicial aludido en el artículo doscientos uno del reglamento Hipotecario, como en procedimientos judiciales, civil o criminal o en el administrativo, bien se haya seguido éste para hacer efectivos créditos del Estado, de la provincia o del Municipio, podrán ser nuevamente subastadas a instancia del deudor o de otra persona que al celebrarse aquella subasta tuviera cualquier derecho real sobre la finca, siempre que la pretensión se formule después del día treinta y uno de Enero y antes del primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, ante el Tribunal o funcionario que acordara la anterior subasta. Se entenderá que hasta el día primero de Octubre citado subsisten tales derechos reales, a no ser que hubieran sido cancelados por pago o por causas ajenas a la primitiva subasta. Si en la nueva subasta no se ofreciere mayor cantidad que en la anterior, se declarará definitiva la adjudicación anteriormente efectuada. Si se ofreciere mayor cantidad, una vez consignado el precio, se dictará auto declarando nula la primitiva enajenación y haciendo saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del nuevo adjudicatario. El Juez dispondrá que sean abonadas al antiguo aquirente las cantidades expresadas en el artículo mil quinientos dieciocho del Código civil. Hasta el treinta y uno de Enero próximo podrá retraer el deudor la finca, o derecho enajenado, abonando el descubierto y gastos si se hubiese hecho la primitiva adjudicación al acreedor en pago de su crédito, y en otro caso abonará lo que previene el citado artículo mil quinientos dieciocho. Al efectuarse el retrato renacerán los gravámenes aludidos que no hubiesen sido cancelados por las causas antedichas, no quedando sometida su subsistencia al término antes fijado. El que inste la nueva subasta estará obligado a pagar los gastos expresados en los números primero y segundo del artículo mil quinientos dieciocho mencionado, y para la efectividad de esta obligación prestará fianza a satisfacción del Juez o funcionario ante el que presente la instancia.

Si la subasta primitiva se hubiera efectuado en el procedimiento extrajudicial mencionado, se presentará la instancia en el Juzgado a que las partes se hubieran sometido en la escritura, y en su defecto en el del lugar donde la finca esté situada.

Artículo quinto. En los asuntos

en curso que se hallen en trámite posterior a los mencionados en los tres primeros artículos, dictará el Juez providencia previniendo al acreedor que en término de tres días puede pedir la administración o posesión interina de los inmuebles, como se establece en el párrafo primero del artículo primero, procediéndose después como en el mismo párrafo se dispone.

Lo establecido en cuanto a inmuebles en este artículo y los segundo y tercero será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la provincia o el Municipio, u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por sociedades autorizadas para ello, los cuales si son al portador serán depositados en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos después de testimoniados en autos para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos se hará saber el embargo a la entidad emisora y que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Dado en Salamanca a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM 91

La necesidad de regular la exportación de mercancías de la zona ocupada por el Ejército, centralizando la intervención, hoy variada y dispersa y la vigilancia de las importaciones que han de limitarse a aquellos productos indispensables a la vida nacional, aconsejan dictar normas que permitan a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, atender con plena eficacia tan importantes intereses. En su consecuencia, y con el fin de estimular operaciones comerciales en unos casos y ordenarlas en otros, acomodándolas siempre a nuestra economía,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, cuyos miembros serán designados por el Presidente de dicha Junta, a propuesta de aquella Comisión, excepto uno de ellos que pertenecerá a la Comisión de Hacienda y será nombrado a propuesta de la misma.

Artículo segundo. Serán funciones de dicho Comité, además de aquellas otras que transitoriamente se le confíen, todo lo referente a autorizaciones de importación o exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto y de las que sucesivamente se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

Artículo tercero. En cada provincia o región del territorio liberado según la práctica aconseje, y depen-

diente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, se creará una Junta Reguladora de Exportación e Importación, integrada por un representante de la Delegación de Hacienda, uno de la Banca y dos de la Cámara de Comercio e Industria, correspondiendo uno a cada sector de dicha Cámara, cuando existan, pudiendo ampliarse su número con una o dos personas de notoria competencia en asuntos comerciales.

Tanto los miembros de estas Juntas como los Presidentes serán nombrados por el de la Junta Técnica del Estado, a cuyo efecto podrá esta Autoridad interesar de las Autoridades regionales la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto. Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a exportación se refiere:

A) Autorizar las exportaciones que se concierten con pago en divisas extranjeras libres, que habrán de cederse al Estado, de acuerdo con las normas generales que fije el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Será condición necesaria que la exportación del producto de que se trate no se halle suspendida o limitada por órdenes generales de aquel organismo, y las condiciones de precio y pago no signifiquen depreciación de la mercancía con relación a su valor corriente en el mercado, ni retraso en el pago superior a noventa días o a aquel en que puedan concertarse operaciones similares.

B) Autorizar las exportaciones de mercancías cuyo pago se estipule en divisas extranjeras no libres, como operación de compensación, de acuerdo con las instrucciones generales que para cada clase de operación reciban del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

C) Tramitar e informar las peticiones de exportación que, no ajustándose a las condiciones antes señaladas, se consideren convenientes para la vida económica de la región o la provincia. Sobre estas peticiones resolverá en definitiva el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Artículo quinto. Las Juntas reguladoras podrán suspender temporalmente toda operación de exportación relativa a determinado artículo o producto, cuando lo considere conveniente para los intereses locales o Nacionales, dando cuenta inmediata al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, quien resolverá en definitiva.

Artículo sexto. Será función de las Juntas reguladoras de exportación e importación, en cuanto a importación se refiere: Tramitar e informar todos los permisos de importación, que no podrán ser concedidos, sin orden del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, a menos de tener órdenes generales sobre la clase de importación solicitada, encar-

gándose dichas Juntas, en todo caso, de facilitar las operaciones bancarias o de pagos correspondientes.

Artículo séptimo. Las Juntas reguladoras deben proponer al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior todas aquellas medidas que tiendan a estimular la exportación de los productos de la región o provincia, y aquellas otras en que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento económico de las mismas, debiendo ser oídas cuando hayan de dictarse disposiciones generales que les conciernan.

Artículo octavo. En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto, cuantas Juntas regionales, autoridades u organismos hayan autorizado exportaciones o importaciones, comunicarán al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, las operaciones realizadas desde el dieciocho de Julio último y las pendientes, quedando obligados los exportadores a la cesión de las divisas en la forma que se previene en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno. Las Aduanas y Agentes fiscales no permitirán entrada ni salida de mercancías en el territorio Nacional, sin la presentación previa del permiso o autorización correspondiente.

Artículo décimo. Las importaciones o exportaciones hechas por el Estado, no pasarán por el trámite previo de las Juntas reguladoras, pudiendo disponerlas el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior o el organismo militar que a estos efectos se designe, debiendo en este caso conocerles aquel Comité Ejecutivo.

Artículo undécimo. Por la Junta Técnica del Estado y dentro de normas de rapidez y eficacia para el desenvolvimiento de este servicio, se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, así como para los servicios de información y estadística correspondientes.

Artículo duodécimo. Las infracciones o falsedades en que incurran los interesados con ocasión de lo que se previene en el presente Decreto o en las normas que para el desarrollo se dicten, se considerarán como constitutivas del delito de auxilio a la rebelión y serán sancionadas con la penalidad correspondiente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 92

Se hace preciso resolver de forma urgente, según los casos, la situación económica de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Soldados de las Armas y Cuerpos del Ejército, así

como de los pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Armada y a los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, que habiendo cooperado en distintas esferas, desde su iniciación, al triunfo del Movimiento Nacional, hubieren muerto en acción de guerra o de resultas de la misma, o por actos violentos realizados por los elementos rebeldes; e igualmente las de aquéllos que, sin haber muerto, se encuentren en territorio no sometido sin servir en las filas rebeldes y tengan los respectivos familiares desamparados residiendo en territorio ocupado, regulándose en una sola disposición la forma a que ha de sujetarse la reclamación y cobro de las cantidades que se asignen para satisfacer dichas necesidades, sin perjuicio de respetarse las ya establecidas en el Decreto número veinticuatro (*Boletín Oficial* número cuatro), que se refieren únicamente a militares desaparecidos con vehementes sospechas de que hubieran sido asesinados por los rebeldes.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al Alzamiento Nacional iniciado el diecisiete de Julio último que hubiesen muerto, concurriendo en su muerte alguna de las circunstancias que prevé el artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, publicado por el Decreto-Ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, tendrán derecho a la pensión extraordinaria señalada en el mismo artículo, equivalente al sueldo entero que la correspondiere cobrar al ocurrir el hecho, aunque no a los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

Artículo segundo. Tendrán derecho a una pensión extraordinaria en concepto de pensión alimenticia, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte, pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, de individuos del Auxiliar Subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos y de los componentes de los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes concurre alguna de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinados por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional y en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Se reconoce el derecho a disfrutar el veinticinco por ciento del sueldo asignado al empleo

correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos ni gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo en quienes se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado, residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el Decreto número veinticuatro de trece de Octubre pasado (*Boletín Oficial* número 4), ni existan indicios de haberse aherido al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a Unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquéllos prestan servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al Movimiento Nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente.

Artículo cuarto. Tendrán derecho al cobro de las citadas pensiones únicamente las personas que por su parentesco con el causante lo tendrían en tiempos normales a cobrar pensión ordinaria, dimanante de él, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas; y las instancias que solicitándolas eleven, deberán ser dirigidas a la Secretaría de Guerra por conducto de las respectivas Divisiones, presentándolas en la correspondiente Comandancia Militar que cuidará, antes de darlas curso, de unir a ellas los documentos que justifiquen el derecho del solicitante.

Artículo quinto. La concesión de la pensión señalada en el artículo primero de este Decreto, se regulará por lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento dictado para su aplicación, y mientras se tramita el expediente de pensión normal se regirá la reclamación y cobro de la pensión señalada en el presente Decreto por lo dispuesto en la Orden de la Comisión Directiva del Tesoro Público, de 21 de Agosto último, que previene se considere como presente en revistas a los Jefes, Oficiales, Suboficiales, e individuos del Cuerpo Auxiliar, fallecidos en acción de guerra o como consecuencia de heridas en ella; ampliándose esta Orden a las Clases de Tropa del Ejército que por consiguiente han de entenderse comprendidas en ella.

Artículo sexto. Para la concesión de la pensión alimenticia señalada en el apartado a) del artículo 2.º, se elevará la oportuna instancia de la persona que se crea con derecho a ella, acompañada de un certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieron acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicio que dicho causante prestara. Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la de-

claración de tres testigos, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado y si fuere posible de la última Guarnición de éste en territorio ocupado. También se unirá la prueba documental que los solicitantes de la pensión espontáneamente prestaron (Prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir al acta mencionada testimonio literal de la resolución recaída en él.

Acompañarán al acta o testimonio indicado, los certificados del Registro civil, que acrediten el parentesco con el causante, que dé derecho a pensión, y caso de hallarse dicho Registro en territorio aún no sometido, se suplirán por el levantamiento de un acta ante el mismo Comandante Militar del lugar de residencia del solicitante, o en su defecto ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante o a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que ambos unian aportándose, a ser posible, por los interesados las cédulas personales correspondientes. Las mismas normas se seguirán en la medida posible para la concesión de la pensión alimenticia señalada en los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto.

Artículo séptimo. El veinticinco por ciento en concepto de pensión alimenticia que confiere el artículo tercero en su apartado a), será reclamado por los Organismos en los que vinieren cobrando sus haberes los militares desaparecidos y con cargo a dichos haberes. Para poder hacer efectivo su cobro, deberán las personas que se crean con derecho a ella, presentar las correspondientes certificaciones del Registro civil, que acrediten su parentesco, y caso de no poder verificarlo por radicar dicho Registro en territorio rebelde, se sustituirán por actas en la forma que se indica en el penúltimo párrafo del artículo sexto, más las cédulas personales correspondientes.

Artículo octavo. La reclamación de la pensión alimenticia señalada en el artículo tercero, apartados b) y c), se efectuará por las Pagadurías Divisionarias del lugar donde residan las personas con derecho a ella, previa aportación de los documentos a que se alude en el artículo anterior y a instancia de la persona recurrente.

Artículo noveno. El reconocimiento del derecho a las pensiones de los artículos segundo y tercero, se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, cuya publicación servirá a las Pagadurías Militares y a la Comisión de Hacienda, según los casos, para la inclusión en las nóminas de las primeras, y para ordenar la segunda se incluya en las Delegaciones provinciales correspondientes a los que pasen a ser titulares de las pensiones expresadas.

Artículo décimo. Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a las familias de los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales e individuos de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, con la salvedad de que las instancias deberán ser cursadas por conducto de las Jefaturas de las Bases Navales y que las Pagadurías mencionadas en el artículo noveno

no efectuarán la correspondiente reclamación, sino las Habilitaciones de aquéllas.

Artículo undécimo. Todos los preceptos de este Decreto son de aplicación a los militares de las referidas Armas, Cuerpos e Institutos que encontrándose en situación de retirados, hubiesen prestado servicio de cooperación activa al triunfo del Movimiento Nacional o al menos no existan indicios de que lo hubiesen efectuado en las filas rebeldes, conforme al espíritu ya señalado en el Decreto número 137 (*B. O.* número 31), la Orden número 217 de la Junta de Defensa Nacional de España (*B. O.* número 32) y Orden de 14 de Octubre último (*B. O.* número 6), que equipara a los activos y retirados en el orden económico.

Artículo duodécimo. Todas las pensiones a que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias se señalen a las personas a quien afecta las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señalas en este Decreto.

Dado en Salamanca a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Incorporación a filas

Por disposición de Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de esta disposición, verificarán su incorporación a filas todos los cabos y sargentos pertenecientes al cupo de filas del primer semestre del reemplazo de 1931, a fin de que se hallen debidamente dispuestos para preparar los cuadros de instrucción, en el caso de que sean llamados al servicio militar los individuos de dichos cupo y reemplazo.

Burgos 9 de Diciembre de 1936.
—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Gobierno Civil

CIRCULAR NÚM. 318

Día del Plato Unico

A pesar de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 del pasado mes de Noviembre, en la que se dictaban las normas oportunas a que había de acomodarse la recaudación del Día del Plato Unico, han sido muchos los Ayuntamientos que no dándose sin duda perfecta cuenta de la trascendencia del servicio, o por negligencia en el cumplimiento del mismo, han demorado el ingreso de la recaudación en términos tales, que imposibilitan con su conducta toda eficacia o método que para la buena marcha de la administración de la misma ha de imperar, dando lugar a que las liquidaciones correspondientes a una quincena se vean alcanzadas por las de la quincena siguiente,

y como quiera que en la repetida Circular previniendo estas dificultades, se ordenó en su norma segunda que los ingresos hablan de finalizar antes de los días 10 y 25 de cada mes y ha transcurrido con exceso dichos plazos, sin que muchos de los Ayuntamientos lo hayan verificado, ya que no constan los justificantes oportunos en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, he acordado sancionar esta falta con la multa de *veinticinco pesetas*, impuesta a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan al final de esta Circular y que aparecen en descubierto en las quincenas que también se indican, salvo en el caso que acrediten con el documento o resguardo correspondiente, haber hecho el ingreso en el Banco de España o en la Secretaría de la Junta de Beneficencia, según la quincena de que se trate y de acuerdo con lo ordenado.

Tanto las multas como los justificantes, deberán hacerse efectivas las primeras o presentarse los segundos en un plazo de seis días a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia (*Delegación de Hacienda*), teniendo presente que las multas se abonarán en papel de pagos al Estado si lo hubiera o de lo contrario en metálico.

Recuerdo a los señores Alcaldes lo dispuesto en la citada Circular referente a la forma de hacerse el ingreso de la recaudación por El Día del Plato Único, que habrá de realizarse directamente en el Banco de España, por sí, o mediante apoderado, advirtiendo que si se hiciera por Giro Postal, éste ha de remitirse precisamente al apoderado o persona que represente al Ayuntamiento, para que ésta haga el ingreso respectivo en el Banco de España, ya que todo giro que se reciba en Secretaría de la Junta de Beneficencia, u otras dependencias públicas, será devuelto sin que el retraso que origine esta devolución excuse de la imposición de la multa a que se refiere el apartado anterior.

Al hacerse el ingreso en el Banco de España, deberá indicarse la quincena a que corresponda.

Relación de los Ayuntamientos morosos a que se refiere la presente Circular con expresión de la quincena en que aparecen en descubierto

De la segunda quincena del mes de Noviembre

Población de Arroyo, Terradillos de Templarios, Torre de los Molinos, Calahorra de Boedo, Ventosa de Pisuerga y Villabastas.

De la primera quincena del mes de Diciembre

Alba de Cerrato, Baltanás, Población de Cerrato, Valdecañas de Cerrato, Abia de las Torres, Fuente-

andrino, Terradillos de Templarios, Villadiezma, Villaherreros, Villaturde, Alar del Rey, Castrejón de la Peña, Herrerueta de Castillería, Lavid de Ojeda, Meneses, Olmos de Ojeda, Payo de Ojeda, Resoba, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, Vega de Bur, Abastas, Belmonte de Campos, Guaza de Campos, Villada, Villanueva del Rebillar, Villatoquite, Villemar, Fuentes de Valdepero, Husillos, Valoria del Alcor, Villaumbrales, Bárcena de Campos, Báscones de Ojeda, Castriello de Villavega, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos, Fresno del Río, Gozón de Ucieza, Mantinos, Olmos de Pisuerga, Revilla de Collazos, La Serna, Sotobañado y Priorato, Tabanera de Valdavia, Valdegrábano, Villabastas, Villafruel, San Cristóbal de Boedo, Villalba de Guardo, Villanueva de Abajo, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo y Villasarracino.

Palencia 12 Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Subsistencias

Ante las justificadas quejas de los ganaderos de que se les paga por los compradores de lechazos a menor precio de años anteriores y encontrando justas sus pretensiones, se ha acordado señalar el precio mínimo de *dos pesetas* el kilogramo en vivo del lechazo.

Por ello regirá el precio del año anterior para el público en las carnicerías.

Se impondrán las sanciones correspondientes a los contraventores de esta orden.

Palencia 11 de Diciembre de 1936.
—El General Gobernador Militar, P. O.: El Capitán Presidente, Francisco Santa Olalla.

Habiendo sufrido elevación en los sitios productores los aceites de oliva y estar sujetos a tasa por la Autoridad correspondiente, esta Junta provincial de Subsistencias pone en conocimiento de los señores Alcaldes y público en general, que a partir del día de hoy el precio del aceite será el de *dos pesetas veinticinco céntimos* kilo, clase corriente; *dos pesetas cuarenta céntimos*, clase Sierra y *dos pesetas sesenta céntimos*, refinado blanco.

Igualmente los jabones blancos, tipo Muro, que regirá el precio desde hoy de *dos pesetas* kilo y la clase de Andújar, a *una peseta setenta y cinco céntimos* kilo.

Estos precios se entenderán en los establecimientos al detall en la Capital y en los pueblos aumentando el transporte correspondiente.

Palencia 11 de Diciembre de 1936.

—El General Gobernador Militar, P. O.: El Capitán Presidente, Francisco Santa Olalla.

Comisión provincial para la Selección del Libro y Depuración de las Bibliotecas Escolares

Habiéndose dispuesto por el ilustrísimo señor Rector de este Distrito Universitario, la constitución de Comisiones provinciales para la selección de libros de las Escuelas Nacionales, de Patronatos y de Enseñanza privada, y depuración de las Bibliotecas Escolares, ha quedado en esta provincia constituida dicha Comisión por los funcionarios a que se refiere la disposición primera de la Circular de dicha Autoridad, de fecha 21 de Octubre último, estableciendo su oficina en la de la Inspección de Primera Enseñanza, adonde debe dirigirse la correspondencia relacionada con este asunto y a nombre de dicha Comisión.

En ese documento y en su apartado segundo, se dispone lo siguiente:

«Será función privativa de la Comisión, intervenir en toda donación o adquisición de libros para las Escuelas Nacionales, de Patronatos y de Enseñanza privada.

En primer término, acudirá a la depuración de las Bibliotecas Escolares, sean las que radican en las Escuelas de las cabezas de partido judicial, sean las de las demás Escuelas, procedan, bien de las llamadas misiones pedagógicas, o de cualquier otro origen».

En su consecuencia, y para mejor cumplimiento de la misión depuradora que a esta Comisión se confía, se dispone lo siguiente:

1.º Los Directores o Maestros de las Escuelas Nacionales, de Patronato y de Enseñanza privada, no podrán aceptar donaciones de libros para sus Escuelas, ni adquirirlos directamente, sin el previo envío a esta Comisión de un catálogo por duplicado, de las obras, detallando título y autor de las mismas y casa editora, para su examen y censura.

2.º Disponiendo esta Comisión, por mediación de los señores Inspectores de Primera Enseñanza, de los inventarios y presupuestos para el año próximo de las Escuelas nacionales, por cuyo medio puede intervenir en el examen de los libros de estos centros, los directores de las Escuelas de patronato y de enseñanza privada, deberán remitir a esta Comisión, en el plazo de diez días, inventario por duplicado de las obras que posean o piensen adquirir, detallando título de las mismas, autor y casa editora.

3.º Serán reintegradas a las Escuelas nacionales las bibliotecas, que siendo propiedad de aquellos centros, hayan pasado por cualquier circunstancia a otra dependencia, y los directores o encargados de las mismas deberán enviar a este organismo, en el plazo antes indicado, el detalle de las obras, en la forma que se señala en los artículos anteriores.

Aunque en cualquier momento esta Comisión puede comprobar la exactitud de los datos que se reclaman, confía en que todos han de cumplir con la máxima fidelidad estas instrucciones, que, secundando el plausible propósito de las Autoridades superiores, tienen por objeto purificar el ambiente escolar, apartando de él las lecturas nocivas, para que el espíritu infantil se forme y eduque con las sanas doctrinas basadas en los principios de la moral

cristiana y del más elevado patriotismo.

Palencia 7 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, Ramón Revilla.—
El Secretario, Teófilo Calzada.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Provisión de Escuelas

En la relación de Escuelas publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 7 del actual, dejó de incluirse involuntariamente entre las que han de proveerse en concepto de interino, por sustitución de los titulares, una Sección de graduada en el Grupo denominado Instituto Viejo, de esta Capital.

En el Grupo de las correspondientes a su provisión en propiedad, para Maestro, debe de incluirse también la de niños de Salinas de Pisuerga, que tampoco figura en aquella relación.

Palencia 11 de Diciembre de 1936.
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Terminado por este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que ha de regir con carácter ordinario, durante el próximo año de 1937, juntamente con las Certificaciones, Memoria y Ordenanzas de exacciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, ha quedado expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos se hallen interesados en ello.

En el citado período y otros ocho días siguientes más, podrán formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones en que se consideren perjudicados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Palencia 12 de Diciembre de 1936.
—El Alcalde, N. Martín Escobar.

Saldaña

A fin de aprobar el presupuesto ordinario para 1937, de esta Agrupación de atenciones de Administración de justicia del partido de Saldaña y las cuentas de 1935 y años anteriores, convoco a todos los Ayuntamientos que la componen, para que el día 18 de los corrientes envíen un representante, debidamente autorizado, a la sesión que tendrá lugar en esta casa Consistorial, a las once de su mañana.

Caso de no reunirse número suficiente, se celebrará sesión en segunda convocatoria, con los que asistan, el día 22 de este mismo mes, a igual hora y con idéntico objeto.

Saldaña 10 de Diciembre de 1936.
—El Alcalde presidente accidental, Argimiro González.

San Salvador de Cantamuda

Subasta de maderas

El día 23 de Diciembre y hora de las dos de la tarde, se subastarán en la casa Consistorial de San Salvador, la primera subasta de 25 robles

del monte Matarroyal, de San Salvador, tasados en 873 pesetas.

Seguidamente otra subasta de 35 robles del monte La Dehesa, del pueblo de Lebanza, tasados en 1.242 pesetas; a continuación otra subasta de 100 ayas del monte La Dehesa del Campo, tasadas en 418 pesetas.

Serán de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que se originen para la celebración de las subastas, tanto de las primeras, segundas y terceras si se llegara a celebrar por quedar desiertas las primeras.

En caso de quedar desiertas las primeras subastas todas o alguna de ellas, se celebrarán las segundas el día 30 del mismo mes y a la misma hora que las primeras.

Las condiciones administrativas y económicas se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento para quien las desee examinar.

San Salvador de Cantamuda 8 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Vicente Ruesga.

Itero Seco

Don Marcelino de la Fuente Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Itero Seco.

Hago saber: Que con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 26 del presente mes, a las diez de la mañana, se verificará en la casa Consistorial de esta villa, la subasta del arrendamiento por término de cinco años forestales, el aprovechamiento de los pastos del monte titulado El Rey, de utilidad pública y perteneciente a este Municipio.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados con sujeción al siguiente modelo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Itero Seco 10 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Marcelino de la Fuente.

Modelo de proposición

Don., enterado de los anuncios publicados por el señor Alcalde para el arrendamiento de pastos del monte denominado El Rey, por tiempo de cinco años, acepta todas las condiciones facultativas y económicas de este aprovechamiento y ofrece por él la cantidad de..... (en letra) pesetas.—Fecha y firma.

Boadilla de Rioseco

Don Indalecio Marcos, Alcalde constitucional accidental de Boadilla de Rioseco.

Hago saber: Que los contribuyentes que se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios no han satisfecho sus respectivas cuotas después de estar notificados, por el concepto de Utilidades y otros arbi-

trios correspondientes a los ejercicios de 1933 y 1934.

Y como se trata de varios contribuyentes hacendados forasteros, se les requiere, para que en el término de quince días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan recoger sus correspondientes resguardos, en la inteligencia que si pasada dicha fecha, no hacen efectivas sus cuotas, cumpliendo el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

D. Armando Rodríguez Melero, 3'10 pesetas.

D. Andrés del Agua, 3'37.

Antonio Seco Sánchez, 1'31.

Anastasio Quintero, 2'60.

Andrés Mancebo López, 1'85.

Alberto de la Cava, 17'30.

Alejandro Valero, 17'30.

El mismo, 17'30.

D. Celestino Borge, 1'85.

D.ª Carmen Tejedor, 1'48.

D. Eugenio Gómez, 0'80.

Francisco Abarca Gil, 0'30.

Faustino Alonso, 17'30.

Filiberto Tejedor, 0'92.

Francisco Tejedor Franco, 0'78.

Francisco Tejedor, 0'92.

Felipe Rojo, 0'78.

Faustino Alonso, 18'50.

Francisco Ruiz García, 1'85.

Francisco Abarca Gil, 0'74.

Froilán Manzano de la Ruiz, 10'69.

D.ª Guadalupe Melero, 17'87.

D. Gregorio Laguna, 11'10.

Genaro Rojo (Herederos), 0'78.

Juan Ruiz, de la Puente, 71'08.

Juan Roza Mansilla, 5'55.

Juan Palacios Muñoz, 2'51.

Julio Diez, 1'85.

Francisco Abarca Gil, 0'74.

Julián Manzano de la Rosa, 10'69.

D.ª Guadalupe Melero, 17'87.

D. Gregorio Laguna, 11'10.

Genero Rojo, (Herederos), 0'78.

Juan Ruiz de la Puente, 71'04.

Juan Roza, Mansilla, 5'55.

Juan Palacios Muñoz, 2'51.

D.ª Julia Diez, 1'85.

D. Marcos García, 36'86.

Miguel López, 1'17.

Mariano Cermeño, 2'29.

Patricio Carrillo de las Cuevas, 0'79.

D. Matias Rodríguez de la Poza, 20'76.

D. Mariano Laguna, 22'20.

Manuel Marcos, 8'25.

D.ª Maria Melero Rodríguez, 2'25.

D. Marcelino Rada, 5'85.

Nicanor Borge López, 1'85.

Severino Bartolomé, 5'75.

Salvador Gil Pérez, 5'55.

Santiago Melero, 6'92.

Toribio Prieto, 1'26.

D.ª Tomasa González, 1'85.

D. Timoteo Bartolomé, 2'83.

Fabián Diez Riol, 3'25.

Francisco Tejedor Cirón, 4'14.

D.ª Abundia Romón Romón, 0'92.

Alejandra Romón Romón, 1'56.

D. Blas Prieto Cuevas, 1'31.

D. Cirilo Prieto, 1'28.

Gerardo Romón Alonso, 2'24.

Herederos de Vicente Martínez Rebollar, 1'17.

D. Leocadio Romón, 5'67.

Isidro Conde Fernández, 2'11.

Mariano Mancebo Romón, 4'40.

D.ª Pilar Martínez Rebollar, 1'11.

D. Patricio Romón, 2'81.

Agustín Tejo Fernández, 1'85.

Eusebio Pardo Barrientos, 1'85.

D.ª Eulogia Moras Rojas, 1'17.

D. Faustino Cabo Calvo, 18'50.

Francisco Mantilla Gómez, 1'85.

Francisco Alonso Raposo, 0'92.

Francisco Franco Bueno, 1'70.

Genero Rojo (Herederos), 2'03.

José Vergara Rojo, 2'25.

D.ª Práxedes Rodríguez, 1'85.

D. Cayetano Laso Ibáñez, 0'78.

Eusebio Helguera Torio, 0'78.

Francisco Espeso Gusano, 7'86.

Fabiano López, 9'25.

Mariano Franco, 9'25.

Juan Méndez López, 0'78.

D.ª María Paz Tejedor Franco, 1'48.

D. Manuel Santos, 1'26.

Romualdo Rojo, 4'28.

Francisco Maroto García, 3'51.

Domingo Torio Rada, 19'80.

Carlos Moncada, 5'18.

Luciano García, 2'44.

Pantaleón Frechoso, 2'62.

Lucio Frechoso, 0'62.

Apolinar Martínez Barriga, 1'85.

Anastasio de la Puente Urbano, 1'65.

D. Cristeto Helguera, 0'39.

Julio Martínez, 0'92.

Emeterio Gago Docio, 1'85.

Laureano de la Puente, 1'85.

Nazario Martín Andrés, 1'50.

Segundo Urbón Tejerina, 1'85.

Sinforiano Garrido Tejedor, 5'66.

Teófilo Sanz, 21'69.

Félix Saldaña, 1'85.

Valentín Herrero González, 2'11.

Félix González, 11'33.

D.ª Asunción Escobar Maestro, 17'13.

D. Ambrosio Escobar (Herederos), 2'18.

D. Antonio de la Guerra Escobar, 17'33.

D. Cesáreo de la Guerra, 1'85.

Julio de la Guerra Escobar, 8'87.

Ricardo Escobar, 183'08.

Boadilla de Rioseco 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Indalecio Marcos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Cevico Navero.—1933-34 y 35.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Vertavillo.

Villaviudas.

Valbuena de Pisuerga.

Junta vecinal de San Martín del Valle

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Carrión de los Cundes.

Pino del Río.

Bustillo de la Vega.

Hornillos de Cerrato.

Buenavista de Valdavia.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Baltanás.

Hornillos de Cerrato.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1936 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Támara.—(y pastos). Cuarto trimestre, los días 21 y 22 del actual, de once a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el próximo ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia

Ayuntamientos que se citan

Pino del Río.
La Puebla de Valdeavía.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Tabanera de Valdeavía.
Guzón de Ucleza.
Bahillo.
Vertavillo.
Torquemada.

Formada la matrícula industrial para el año 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Torquemada.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Amusco.—1924-25 a 1930.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1936, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Santa Cruz de Boedo.
Dueñas.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Arconada.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Carrión de los Condes.
San Llorente de la Vega.
Fuentes de Nava.
Castil de Vela.
Villalaco.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1937, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

La Puebla de Valdeavía.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1936, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Vega de Bur

Parte real

D. Mariano Aba Santos.
D. Santiago Fuente García.
D. Juan Ruiz Cubillo.
D. Niceto Olea García.

Parte personal

Parroquia de Montoto

D. Juan Fuente Andrés.
D. Venancio García Merino.

Parroquia de Amayuelas

D. Román Barbero Henares.
D. Adriano Redondo.

Parroquia de Pisón

D. José Ruiz Fraile.
D. Clemente Roscales Peláez.

Parroquia de Vega de Bur

D. Tiburcio Martín Fraile.
D. Lino Aparicio Fernández.
D. Baltasar Peláez Fraile.

Villadiezma

Parte real

D. Hermenegildo Ramos Abad.
D. Tomás Romero Meriel.
D. Alfonso Bustamante Casaña.
D. Fidel Cuadrado Fernández.

Parte personal

D. Juan Meriel Valles.
D. Ladislao Meriel Valles.
D. Arsenio Calvo Valles.

Villaviudas

Parte real

D. Ireneo Durango Carazo.
D. Balbino Díez Carazo.
D. Aristónico Martín Miguel.
D. Antelmo Abarquero Carazo.

Parte personal

D. Eudasio Acitores Miguel.
D. Gonzalo Abarquero Durango.
D. Secundino Díez Ibáñez.

Antigüedad

Parte real

D. Mario de la Cruz Sáenz.
D. Vidal Mena Barcenilla.
D. Abilio Cruz Rebollo.
D. Lucinio Mena Sanz.

Parte personal

D. José Barcenilla Cruz (mayor).
D. Hermilio Serrano Barcenilla.
D. Santiago Rodríguez López.

Olmos de Ojeda

Parte real

D. Baldomero Lezcano García.
D. Benigno Martín Martín.
D. Rafael Bravo.
D. Hermenegildo Macho.

Parte personal

D. José Calvo Calvo.
D. Mariano Pérez.
D. Justiniano Vega.

Parroquia de Moarbes

D. Avelino del Valle.
D. Olegario Cubillo.

Parroquia de San Pedro

D. Primitivo Val.
D. Domingo García Fuente.
D. José Serrano.

Parroquia de Quintanatello

D. Julián García.
D. Félix Salvador.
D. Francisco Aparicio.

Parroquia de Villavega

D. Saturnino Zurita Gutiérrez.
D. Justiniano García Cubillo.
D. Eloy Andrés Martín.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA VOLUNTARIA

Se celebrará a las once de la mañana del día 5 de Enero próximo, en la Notaría de don Luis Ruiz de Huidobro, sita en la casa número 4 de la calle de Mendizábal, de Valladolid, para vender un lote de 90 fincas, sitas en términos de Ampudia, Villerías y Torremormojón, Distritos hipotecarios de Frechilla y esta Capital.

Las fincas se ofrecen por 60.000 pesetas y no se admiten posturas inferiores.

La venta se hace a instancia del acreedor hipotecario y en la Notaría están de manifiesto los documentos justificativos del derecho a venderlas y el pliego de condiciones de la subasta.